

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que no corrieron términos los días 20 de diciembre de 2023 a 10 de enero de 2024 inclusive, por vacancia judicial.

Pereira (Rda.), 10 de enero de 2024



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

Pereira, Risaralda, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En conocimiento de la parte interesada, se deja la Resolución 185 del 13 de julio de 2023 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (pdf 04), mediante el cual aceptan la caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo en el proceso hipotecario inscrita como anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 290-25354. Para los fines legales que considere pertinentes.

Por otra parte, en escrito que antecede la apoderada judicial de los señores Ana María Gómez Schweiger, Liliana Gómez Schweiger, Joaquín Gómez Schweiger, solicita se sirva declarar extinguida la obligación hipotecaria y expedir los oficios correspondientes.

Revisado el proceso y el certificado de tradición adosado como prueba de la petición, se avizora que los peticionarios no se encuentran acreditados como parte en el presente asunto, ni les asiste interés; por cuanto el inmueble no es de su propiedad, sino del señor Carlos Adrián García Castañeda, según consta en la anotación 019.

En virtud de lo anterior, se abstiene el Despacho de reconocerle personería jurídica a la abogada Lina María Naranjo López.

No obstante, se le informa que no es procedente la cancelación del gravamen hipotecario en el presente asunto, toda vez que el proceso no terminó por pago, ni se ha dado dicha orden en auto distinto. Además, la extinción de la hipoteca depende de una acción o trámite procesal diferente, conforme lo reglado en el Código Civil.

Como también lo ha señalado el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro "*Procesos declarativos arbitrales y ejecutivos*": "*De la entrega de los bienes al demandado y de la cancelación de gravámenes*."

En firme la sentencia que declare válido el pago, se procederá a autorizar la entrega al demandado del depósito judicial del dinero a su favor, y también de los bienes secuestrados, para lo cual se librará el oficio correspondiente al secuestro.

Ahora bien, si el cumplimiento de la obligación respecto de la cual se declara válido el pago estaba garantizado con hipoteca, prenda o un derecho de retención, en la sentencia que declare válido el pago se dispondrá la cancelación del respectivo gravamen, o se ordenará la restitución de los bienes según fuere el caso. Esta disposición tiene alcance restringido al gravamen que garantizaba

el pago de la obligación que se extingue, y sus efectos no pueden extenderse a los otros que estén avalando el cumplimiento de las otras acreencias, que continuaran vigentes,” (líneas nuestras).

NOTIFIQUESE,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Juez

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc7ed5a7d65abbaaac7d4ae05ba88aeb7ee09bc582ca37d265530472cc195e**

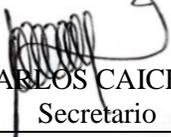
Documento generado en 01/02/2024 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 015 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

resolución 185 del 13 de julio de 2023

Ana Maria Castañeda Orozco <ana.castaneda@supernotariado.gov.co>

Jue 13/07/2023 15:27

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

resolucion 185 del 13-07-2023.pdf;

buenas tardes adjunto envio resolución 185 del 13 de julio de 2023 en la cual se resuelve una caducidad para lo de su competencia

Cordialmente,

ANA MARIA CASTAÑEDA OROZCO

Coordinadora Área Jurídica

Oficina de Registro Pereira

Av 30 de Agosto No 37-24

Teléfono: +56 (6) 3361919 - ext 4231

Email: ana.castaneda@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

 cid:image004.png@01D07688.EA542FC0

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

RESOLUCION N° 185
290-2023-

Por medio de la cual se acepta la ocurrencia de caducidad de una inscripción, de medida cautelar y se ordena la inscripción de su cancelación en aplicación del artículo 64 Ley 1579/2012.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Pereira, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere, el artículo 64 de la Ley 1579 del 01 de Octubre de 2012 y las Instrucciones administrativas N°08 del 30 de Septiembre de 2022 de la SNR y la N°09 del 2 de Noviembre de 2022, y atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el día 12 de Julio de 2023, mediante escrito presentado en esta oficina, el abogado JUAN JOSE BAENA RESTREPO identificado con cedula N° 10.072.906 y Tarjeta Profesional No. 34.185 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado de las señoras ALEXANDRA GÓMEZ SCHWEIGER, GLORIA INÉS GÓMEZ SCHWEIGER, LILIANA GÓMEZ SCHWEIGER, ANA MARÍA GÓMEZ SCHWEIGER y del señor JOAQUÍN GÓMEZ SCHWEIGER en su condición de hijos y herederos legítimos de los causantes CESAR GÓMEZ VILLEGAS y BERTA SCHWEIGER DE GÓMEZ, estos últimos propietarios inscritos en el folio de matrícula 290-25354, en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, solicito CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar que constan como anotación No. 08 en el folio 290-25354 ordenada en favor del señor Jorge Campo Posada, por oficio N° 209 del 9 de Febrero de 1982.

Que dicha medida fue inscrita en el folio 290-25354 en la anotación 8.

Que para que opere la figura de la caducidad de inscripción de las medidas cautelares y las contribuciones especiales se debe cumplir con los siguientes requisitos de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre y la N°09 del 2 de Noviembre de 2022 de la SNR:

- a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.

- b. Relacionar expresamente la manifestación de ser titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.
- c. Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de La Ley 1579/2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decreto y el número de oficio por medio del cual se ordenó su inscripción, teniendo en cuenta que la medida cautelar tenga 10 años o más de inscrita y no haya sido objeto de renovación o prórrogas.
- d. Mandato debidamente conferido, cuando se actué por medio de apoderado.
- e. Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como el número de teléfono fijo o celular.
- f. No ser una medida cautelar decretada en el marco de los procesos de extinción de dominio
- g. Que la medida cautelar tenga 10 años o más de inscrita y no haya sido objeto de renovación o prórrogas.

Para el caso concreto que nos ocupa, se advierte que, existe solicitud por escrito radicada el 12 de julio de 2023 a la que se asignó consecutivo 2902023ER00235, y fue presentada en esta oficina por el abogado JUAN JOSE BAENA RESTREPO apoderado de las señoras ALEXANDRA GÓMEZ SCHWEIGER, GLORIA INÉS GÓMEZ SCHWEIGER, LILIANA GÓMEZ SCHWEIGER, ANA MARÍA GÓMEZ SCHWEIGER y del señor JOAQUÍN GÓMEZ SCHWEIGER en su condición de hijos y herederos legítimos de los causantes CESAR GÓMEZ VILLEGAS y BERTA SCHWEIGER DE GÓMEZ, estos últimos propietarios inscritos en el folio de matrícula 290-25354, tal como se observa en su anotación No. 06.

Igualmente se revisaron por un lado, las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 290-25354, y por otro, la radicación documental de esta ORIP, con el fin de verificar que no existiera hasta la fecha de expedición de esta resolución algún documento u orden, que haya renovado o prorrogado la medida ordenada a favor del señor Jorge Campo Posada.

Reunidos los requisitos legales y de procedibilidad, en el entendido de que los Registradores de Instrumentos Públicos no declaran derechos por no tener competencias jurisdiccionales, y por ser la aceptación de la caducidad de inscripción de una medida cautelar o una contribución especial una consecuencia directa de su ocurrencia por el paso del tiempo, como expresamente lo indica el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, esta Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos aceptará la caducidad de la citada inscripción y ordenará su cancelación en el registro inmobiliario de conformidad con la norma referida y los lineamientos entregados en la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 y N°9 del 02 de Noviembre de 2022 de la SNR.

En mérito de lo expuesto, el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de medida cautelar de Embargo en Proceso Hipotecario inscrita como anotación No. 08 del folio de matrícula inmobiliaria 290-25354 en ocasión del escrito radicado por el abogado JUAN JOSE BAENA RESTREPO apoderado de las señoras ALEXANDRA GÓMEZ SCHWEIGER, GLORIA INÉS GÓMEZ SCHWEIGER, LILIANA GÓMEZ SCHWEIGER, ANA MARÍA GÓMEZ SCHWEIGER y del señor JOAQUÍN GÓMEZ SCHWEIGER en su condición de hijos y herederos legítimos de los causantes CESAR GÓMEZ VILLEGAS y BERTA SCHWEIGER DE GÓMEZ, estos últimos propietarios de dicho inmueble, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre y N°9 del 02 de Noviembre de 2022 SNR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Radicar esta Resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y asignar turno de documento para registro exento de pago de derechos de registro, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 y N°9 del 02 de Noviembre de 2022 SNR.

ARTÍCULO TERCERO: Cancelar con esta Resolución la anotación 08 del folio de matrícula inmobiliaria 290-25354, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre y N°9 del 02 de Noviembre de 2022 SNR y las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre y N°9 del 02 de Noviembre de 2022 SNR, comunicar esta decisión al abogado JUAN JOSE BAENA RESTREPO a la dirección electrónica autorizada juanjose.baena@gmail.com. Comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira quien ordene la medida cautelar por oficio N° 209 del 9 de febrero de 1982 DE: Jorge Campo Posada A: Bertha Schweiger De Gómez, a la dirección de correo electrónico j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

185

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

CUMPLASE, Dada en Pereira, a los

3 JUL 2023



LUIS FERNANDO BOADA GARCIA
Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira

Proyecto: Juan L.